



RESOLUCIÓN DIRECTORIO Nº 1088/2015

POR LA CUAL SE MODIFICA EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y SE DETERMINAN BANDAS DE FRECUENCIAS PARA USO DE SISTEMAS IMT.

Asunción, 31 de julio de 2.015

VISTO: La Ley de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones; la Resolución N° 1213/2002 del 27.09.2002 por la cual se canalizan las bandas de frecuencias para los sistemas IMT-2000, se agregan las Notas Nacionales PRG-25, PRG-68 y PRG-69 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se modifican las Notas Nacionales PRG-36, PRG-45 y PRG-48 y se suprimen canales para enlaces de microondas; el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay aprobado por Resolución № 1505/2002 de fecha 18.12.2002 y sus modificaciones; la Resolución Nº 1135/2006 por la cual se modifican las Notas Nacionales PRG-25 y PRG-68 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay, para permitir la implementación de sistemas de acceso fijo inalámbrico como extensión de la red cableada del Servicio Básico telefónico, además de los usos ya establecidos; la Resolución Nº 332/2008 de fecha 03.04.2008 por la cual se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay para la Banda de Frecuencias comprendida entre 2500 MHz y 2690 MHz; la Resolución N° 93/2010 de fecha 11.02.2010 por la cual se establece que no se realizarán nuevas asignaciones de frecuencias en la banda de frecuencias de 700 MHz y se modifican las Notas Nacionales PRG-34 y PRG-35 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay; la Resolución Nº 38/2010 de fecha 13.03.2010 por la cual se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay y se determinan las Bandas de Frecuencias para uso de Sistemas IMT; la Resolución Nº 782/2012 de fecha 31.05.2012 por la cual se modifica la Resolución Nº 38/2010 que modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay y se determinan bandas de Frecuencias para uso de Sistema IMT; la Resolución N° 737/2012 de fecha 24.05.2015 por la cual se modifica la Nota Nacional PRG-35 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay; la Resolución Nº 335/2015 de fecha 26.02.2015 por la cual se modifica la Resolución N° 38/2010 que modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay y se determinan bandas de Frecuencias para uso de Sistema IMT; la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R M.1036-4 sobre disposiciones de frecuencias para la implementación del componente terrestre de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) en las bandas identificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) para las IMT; las Recomendaciones de CITEL CCP.II/REC. 30 (XVIII-11), CCP.II/REC. 32 (XIX-12) y CCP.II/REC. 37 (XX-12) se refieren a las disposiciones de frecuencias para las bandas identificadas para Telecomunicaciones Móviles Internacionales en la CMR-07; el Memorando de fecha 16/02/2015 presentado por el Grupo de Trabajo conformado por Resolución Nº 142/2014 y modificado por Resolución Nº 1815/2015; el Memorando de fecha 29.07.2015 presentado por la Gerencia Técnica, el Gabinete Técnico y la Gerencia de Radiocomunicaciones, y;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 1° de la Ley Nº 642/95 "De Telecomunicaciones" establece que la emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.

Que, asimismo el Artículo 16, inciso d), de la Ley de Telecomunicaciones estipula como función de la CONATEL administrar el espectro radioeléctrico.

Que, en los Principios Generales del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Nº 1505/2002 se establece, que se pueden introducir cambios en el Plan cuando los acuerdos internacionales obliguen al Gobierno de la República del Paraguay, o por la Administración, por evolución de la tecnología o por necesidad de introducir nuevos servicios emergentes. Y que asimismo se establece que cuando de estos cambios se derive la necesidad del abandono de algunas bandas por determinados servicios, se deben establecer las condiciones y plazos razonables, que permitan un cambio no traumático.

Que, por medio de la Resolución N° 1213/2002 se aprobó la canalización para Sistemas IMT-2000, se agregaron y modificación. Notas Nacionales del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y se modificó el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República del Paraguay, en las bandas destinadas a Sistemas IMT-2000.

Que, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución N° 1505/2002 adopto las disposiciones de la Resolución N° 1213/2002.

Que, por medio de la Resolución N° 1135/2006 se modificaron las Notas Nacionales PRG-25 y PRG-68 del Plar Nacional de Atribución de Frecuencias.

CARLOS V. CORONEL B. Secretario General





Que, la Nota Nacional PRG-45, mencionada en la Resolución N° 1213/2002 fue modificada por la Resolución N° 332/2008.

Que, por medio de la Resolución N° 93/2010 se estableció que no se realizarán nuevas asignaciones de frecuencias en la banda de frecuencias de 700 MHz y se modificaron las Notas Nacionales PRG-34 y PRG-35 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay.

Que, por medio de la Resolución N° 38/2010 se modificó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay y se determinó las Bandas de Frecuencias para uso de Sistemas IMT.

Que, por medio de la Resolución N° 782/2012 se modificó la Resolución N° 38/2010 que modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay y se determinan bandas de Frecuencias para uso de Sistema MT

Que, por medio de la Resolución N° 737/2012 se modificó la Nota Nacional PRG-35 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay.

Que, por medio de la Resolución N° 335/2015 se modificó la Resolución N° 38/2010 que modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay y se determinan bandas de Frecuencias para uso de Sistema IMT.

Que, la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R M.1036-4 revisada en el año 2012 contiene disposiciones de frecuencias para la implementación del componente terrestre de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) en las bandas identificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) para las IMT en las bandas 698-960 MHz, 1710-2025 MHz y 2110-2200 MHz y 2500-2690 MHz, planteando varias posibilidades de utilización.

Que, las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones CCP.II/REC. 30 (XVIII-11), CCP.II/REC. 32 (XIX-12) y CCP.II/REC. 37 (XX-12) se refieren a las disposiciones de frecuencias para las bandas identificadas para Telecomunicaciones Móviles Internacionales en la CMR-07, con opciones recomendadas para las disposiciones de Bandas de frecuencia.

Que, por medio del Memorando presentado el Grupo de Trabajo conformado por Resolución de Directorio № 1421/2014 y modificada por Resolución de Directorio № 1815/2014 formuló un planteamiento para determinar la canalización de la banda de frecuencias 1700-2100 MHz y un tope de espectro en la citada banda de frecuencias.

Que, por medio del Memorando presentado por la Gerencia Técnica, el Gabinete Técnico y la Gerencia de Radiocomunicaciones se plantea una propuesta de atribución, canalización y aranceles por uso del espectio radioeléctrico para la banda de frecuencias de 700 MHz.

Que, corresponde actualizar la determinación de las bandas de frecuencia para uso de Sistemas IMT en la República del Paraguay, como así también establecer la canalización de las mismas y establecer topes de espectro cuando sea necesario.

Que, como resultado de la modificación de bandas para Sistemas IMT determinada por la Resolución Nº 38/2010, les fueron a ignados Sub-Bandas de frecuencias en la banda de frecuencias de 1700-2100 MHz a COPACO S.A., empresa a la cual le fuera anteriormente asignadas las bandas H y H' de la banda de 1800 MHz, por lo que corresponde definir un plazo para que el citado Prestador deje de usar la banda de 1800 MHz.

Que, como resultado de la modificación de bandas para Sistemas IMT serán afectadas estaciones del Servicio de Televisión, por lo que corresponde determinar que los mismos podrán seguir operando en las mismas condiciones actuales hasta tanto la CONATEL determine las condiciones y plazos para que se efectúe la migración a otras bandas, que permita la liberación de la banda de 700 MHz.

Que, como resultado del establecimiento de topes de frecuencias en las bandas para Sistemas IMT los Licenciatarios deberán adecuarse a dicha determinación pero los mismos podrán seguir operando en las mismas condiciones actuales hasta tanto la CONATEL determine las condiciones y plazos para que se efectúe el cese del uso de la respectiva banda por parte del Licenciatario afectado.

Que, se debe consignar que los prestadores que tengan asignadas estas bandas y aquellos que sean asignados en el futuro con estas bandas de frecuencias deberán coordinar las condiciones para evitar interferencias, principalmente en los límites de frecuencias de sus respectivas Sub-Bandas. En tal sentido deberán contemplarse la aplicación de las técnicas de administración de interferencias necesarias. Esto también será aplicable en zonas de frontera con las prestadoras de países vecinos, debiendo efectuarse las coordinaciones y comparticiones necesarias.

ES COPIA

CARLOS V. CORONEL B.

Secretario COMA:

Franco Nº 780 y Avolos Edif Ayfro Tal : 438 2400 / 438 2401"





POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2015, Acta № 34/2015, y de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley № 642/95 "De Telecomunicaciones";

RESUELVE:

Art. 1°. DETERMINAR que están destinadas para servicios móviles a título primario y serán utilizadas para Sistemas IMT las siguientes bandas de frecuencias con las correspondientes canalizaciones:

Banda 700 MHz

Tx Móvil a base	Tx Base a móvil	Separación Dúplex
703 – 748 MHz	758 – 803 MHz	55 MHz

Canalización:

Sub-Banda	Tx de móvil a base	Sub-Banda	Tx de base a móvil	Ancho de Banda
Α	703 – 708 MHz	A'	758 – 763 MHz	5 + 5 MHz
В	708 – 713 MHz	B'	763 – 768 MHz	5 + 5 MHz
С	713 – 718 MHz	C'	768 – 773 MHz	5 + 5 MHz
D	718 – 723 MHz	D'	773 – 778 MHz	5 + 5 MHz
E	723 – 728 MHz	E'	778 – 783 MHz	5 + 5 MHz
F	728 – 733 MHz	F'	783 – 788 MHz	5 + 5 MHz
G	733 – 738 MHz	G'	788 – 793 MHz	5 + 5 MHz
Н	738 – 743 MHz	H' ·	793 – 798 MHz	5 + 5 MHz
1	743 – 748 MHz	ľ	798 – 803 MHz	5 + 5 MHz

Banda 800 MHz

Tx Movil a base	Tx Base a móvil	Separación Dúplex
824 - 849 MHz	869 – 894 MHz	45 MHz

Canalización:

Sub-Banda	Tx de móvil a base	Sub-Banda	Tx de base a móvil	Ancho de Banda
Α"	824,0 - 825,0 MHz	A"	869,0 - 870,0 MHz	1 + 1 MHz
Α	825,0 - 835,0 MHz	Α	870,0 - 880,0 MHz	10 + 10 MHz
В	835,0 - 845,0 MHz	В	880,0 - 890,0 MHz	10 + 10 MHz
A'	845,0 - 846,5 MHz	A'	890,0 - 891,5 MHz	1,5 + 1,5 MHz
B'	846,5 - 849,0 MHz	B'	891,5 - 894,0 MHz	2,5 + 2,5 MHz

Banda 900 MHz

Tx Móvil a base	Tx Base a móvil	Separación Dúplex
896 - 901 y 902 - 915 MHz	941 - 946 y 947 - 960 MHz	45 MHz

Canalización:

Sub-Banda	Tx de móvil a base	Sub-Banda	Tx de base a móvil	Ancho de Banda
Α	896 – 901 MHz	A'	941 – 946 MHz	5 + 5 MHz
В	902 – 910 MHz	B'	947 – 955 MHz	8 + 8 MHz
С	910 – 915 MHz	C'	955 – 960 MHz	5 + 5 MHz

Banda 1700 - 2100 MHz

Banda 1700 – 2100 MHz		
Tx Móvil a base	Tx Base a móvil	Separación Dúplex
1710 – 1770 MHz	2110 – 2170 MHz	400 MHz

Canalización:

ES COPIA

CARLOS V. CORONEL IS Secretario General CONATEL



Sub-Banda	Tx de móvil a base	Sub-Banda	Tx de base a móvil	Ancho de Banda
Α	1710-1715	A'	2110-2115	5 + 5 MHz
В	1715-1720	B'	2115-2120	5 + 5 MHz
С	1720-1725	C'	2120-2125	5 + 5 MHz
D	1725-1730	D'	2125-2130	5 + 5 MHz
Е	1730-1735	E'	2130-2135	5 + 5 MHz
F	1735-1740	F'	2135-2140	5 + 5 MHz
G	1740-1745	G'	2140-2145	5 + 5 MHz
Ĥ	1745-1750	H'	2145-2150	5 + 5 MHz
1	1750-1755	P	2150-2155	5 + 5 MHz
J	1755-1760	J'	2155-2160	5 + 5 MHz
K	1760-1765	K'	2160-2165	5 + 5 MHz
L	1765-1770	L'	2165-2170	5 + 5 MHz

Banda 1900 MHz

Tx Móvil a base	Tx Base a móvil	Separación Dúplex
³ 1850 – 1910 MHz	1930 – 1990 MHz	80 MHz

Canalitación:

Sub-Banda	Tx de móvil a base	Sub-Banda	Tx de base a móvil	Ancho de Banda
Α	1850 – 1865 MHz	A'	1930 – 1945 MHz	15 + 15 MHz
D	1865 – 1870 MHz	D'	1945 – 1950 MHz	5 + 5 MHz
В	1870 – 1885 MHz	B'	1950 – 1965 MHz	15 + 15 MHz
E	1885 – 1890 MHz	E'	1965 – 1970 MHz	5 + 5 MHz
F	1890 - 1895 MHz	F'	1970 – 1975 MHz	5 + 5 MHz
С	1895 – 1910 MHz	C'	1975 – 1990 MHz	15 + 15 MHz

Banda IMT TDD

-1 - 3/	Tx Móvil a base / Base a móvil	
	1910 – 1930 MHz	

Canalización:

Banda	Tx de móvil a base / Base a móvil	Ancho de Banda
1	1910 – 1930 MHz	20 MHz

Componente satelital de las IMT

Enlace ascendente	Enlace descendente	Ancho de Banda
1990 - 2025 MHz	2170 – 2200 MHz	35 + 30 MHz

Art. 2º. MODIFICAR la Nota Nacional PRG-25 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay, estableciéndose la misma con el siguiente texto:

"PRG-25 Las siguientes bandas de frecuencias están destinadas para servicios móviles a título primario y serán utilizadas para Sistemas IMT:

703 – 748 MHz y 758 – 803 MHz	IMT – FDD - componente terrenal
824 – 849 MHz y 869 – 894 MHz	IMT – FDD - componente terrenal
896 - 901; 902 - 915 MHz y 941 - 946; 947 - 960 MHz	IMT - FDD - componente terrenal
1710 – 1770 MHz y 2110 – 2170 MHz	IMT – FDD - componente terrenal
1850 – 1910 MHz y 1930 – 1990 MHz	IMT - FDD - componente terrenal
1910-1930 MHz	IMT – TDD - componente terrenal
1990 - 2025 MHz y 2170 - 2200 MHz	IMT – componente satelital

ES COPIA

CARLOS V

Los sistemas de telecomunicaciones móviles que actualmente estén utilizando estas bandas de frecuencias, podrán evolucionar hacia los sistemas IMT. Estas bandas de frecuencias podrán ser utilizadas en la prestación de Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos.





Las bandas de 1710 a 1725 MHz y de 2110 a 2125 MHz podrán ser utilizadas en la prestación del Servicio Básico, mediante el uso de sistemas de acceso fijo inalámbrico como extensión de la red cableada, para cubrir la demanda del Servicio Básico, empleando tecnologías celulares.

Las bandas de 703 – 748 MHz y 758 – 803 MHz podrán ser utilizadas por Servicios de Protección Pública y Mitigación de Desastres (PPDR). El régimen de utilización de estas bandas por parte de los Servicios de Protección Pública y Mitigación de Desastres (PPDR) será determinado por la CONATEL."

- Art. 3º. MODIFICAR la Nota Nacional PRG-34 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay, estableciéndose la misma con el siguiente texto:
 - "PRG-34 La banda de 470 a 698 MHz está destinada para el Servicio de Televisión en UHF, con excepción de la banda de 608 a 614 MHz, atribuida a los Servicios de Radioastronomía a título primario y Móvil por Satélite salvo Móvil Aeronáutico por Satélite (Tierra espacio) a título secundario, y su uso se efectuará conforme a los planes elaborados por la CONATEL, según establece la normativa vigente. La banda de 584 a 698 MHz será de uso compartido con el Servicio de Radiodistribución."
- Art. 4º. MODIFICAR la Nota Nacional PRG-35 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay, estableciéndose la misma con el siguiente texto:
 - "PRG-35 La banda de frecuencias de 584 a 698 MHz está destinada para el Servicio de Radiodistribución, con excepción de la banda de 608 a 614 MHz, que está atribuida a los Servicios de Radioastronomía a título primario y Móvil por Satélite salvo Móvil Aeronáutico por Satélite (Tierra espacio) a título secundario, y su uso se efectuará conforme a los planes elaborados por la CONATEL, según establece la normativa vigente. La banda de 584 a 698 MHz será de uso compartido con el Servicio de Televisión."
- Art. 5º. INCORPORAR la Nota Nacional PRG-35A en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay, estableciéndose la misma con el siguiente texto:
 - "PRG-35A La banda de frecuencias 698 806 MHz está destinada para servicios móviles a título primario y será utilizada para Sistemas IMT, Sistemas de Telefonía Móvil Celular y Sistemas para Servicios Personales de Comunicación (PCS), de la siguiente forma:

7-33 - 748 MHz, transmisión de móviles a base. 758 - 803 MHz, transmisión de base a móviles.

Con la siguiente canalización:

Sub-Banda A y A': 703 - 708 MHz y 758 - 763 MHz Sub-Banda B y B': 708 - 713 MHz y 763 - 768 MHz 713 - 718 MHz y 768 - 773 MHz Sub-Banda C y C': Sub-Banda D y D': 718 - 723 MHz y 773 - 778 MHz 723 - 728 MHz y 778 - 783 MHz Sub-Banda E y E: 728 - 733 MHz y 783 - 788 MHz Sub-Banda F y F': 733 - 738 MHz y 788 - 793 MHz Sub-Banda G y G': 738 - 743 MHz y 793 - 798 MHz Sub-Banda H y H': 743 - 748 MHz y 798 - 803 MHz Sub-Banda I y I':

Las bandas de 703 – 748 MHz y 758 – 803 MHz podrán ser utilizadas en la prestación de Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos y de Servicios de Protección Pública y Mitigación de Desastres (PPDR).

El régimen de utilización de estas bandas por parte de los Servicios de Protección Pública y Mitigación de Desastres (PPDR) será determinado por la CONATEL.

Los sistemas que actualmente utilizan estas bandas deberán migrar a otras frecuencias para facilitar la implementación de los Sistemas IMT, Sistemas de Telefonía Móvil Celular, Sistemas para Servicios Personales de Comunicación (PCS), Sistemas de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos, y Sistemas de Protección Pública y Mitigación de Desastres (PPDR)."

CARLOS V. CORONEL B. Secretario General CONATEL

ES COPIA





Art. 6º. MODIFICAR la Nota Nacional PRG-36, estableciéndose la misma con el siguiente texto:

"PRG-36 Las bandas de frecuencias 824 – 849 MHz y 869 – 894 MHz, con separación Tx/Rx de 45 MHz, están destinadas para servicios móviles a título primario y serán utilizadas para Sistemas IMT y Sistemas de Telefonía Móvil Celular, con la siguiente canalización:

 Sub-Banda A:
 825 - 835 MHz y 870 - 880 MHz
 (10+10 MHz)

 Sub-Banda B:
 835 - 845 MHz y 880 - 890 MHz
 (10+10 MHz)

 Sub-Banda A:
 845 - 846,5 MHz y 890 - 891,5 MHz
 (1,5+1,5 MHz)

 Sub-Banda A:
 824 - 825 MHz y 869 - 870 MHz
 (1+1 MHz)

 Sub-Banda B:
 846,5 - 849 MHz y 891,5 - 894 MHz
 (2,5+2,5 MHz)

El rango de frecuencias 824 a 849 MHz es para la transmisión de móvil a base y de 869 a 894 MHz para la transmisión de base a móvil.

Las Sub-Bandas A´ y A" son denominadas bandas extendidas de A y la Sub-Banda B' es denominada banda extendida de B. El uso de A', A" y B' por parte de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y/o IMT está restringido a los entornos urbanos de las ciudades de Asunción, Ciudad del Este y Encarnación. Cada entorno está delimitado por un círculo de radio de 50 km, cuyo centro está ubicado en la cabecera del Puente de la Amistad (margen derecha) en Ciudad de Este, en la cabecera del Puente San Roque González (margen derecha) en Encarnación y en el Panteón de los Héroes en Asunción. Esta distribución es hecha para compatibilizar el uso que darán a las mismas bandas las eperadoras del Servicio Básico para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para compatibilizar el uso que darán a las mismas bandas las experadoras del Servicio Básico para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo de los para cubrir su demanda fuera del área delimitada por el curvo d

Las bandas de frecuencias 824 - 849 MHz y 869 - 894 MHz podrán ser utilizadas en la prestación de Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos.

Art. 7º. MODIFICAR la Nota Nacional PRG-43, estableciéndose la misma con el siguiente texto:

"PRG-43 Las bandas de frecuencias 896 – 901, 902 - 915 MHz y 941 – 946, 947 - 960 MHz están destinadas para servicios móviles a título primario y serán utilizadas para Sistemas IMT y Sistemas para Servicios Personales de Comunicación (PCS), de la siguiente forma:

896 - 901 y 902 - 915 MHz, transmisión de móviles a base. 941 - 946 y 947 - 960 MHz, transmisión de base a móviles.

Con la siguiente canalización:

Sub-Banda A y A': 896-901 MHz y 941-946 MHz Sub-Banda B y B': 902-910 MHz y 947-955 MHz Sub-Banda C y C': 910-915 MHz y 955-960 MHz

Los sistemas que utilizan estas bandas deberán migrar a otras frecuencias para facilitar la implementación de los Sistemas IMT y Sistemas para Servicios Personales de Comunicación (PCS), en los plazos y condiciones previstos por la CONATEL. Estas bandas de frecuencias podrán ser utilizadas en la prestación de Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos."

Art. 8º. / MODIFICAR la Nota Nacional PRG-48, estableciéndose la misma con el siguiente texto:

CARLOS V CORONEL B.
Secretario General
CONAPEL

Las bandas de frecuencias 1850 – 1910 MHz y 1930 – 1990 MHz están destinadas para servicios móviles a título primario y serán utilizadas para Sistemas IMT y Sistemas para Servicios Personales de Comunicación (PCS), de la siguiente forma:

1850 - 1910 MHz, transmisión de móviles a base. 1930 - 1990 MHz, transmisión de base a móviles.

Con la siguiente canalización:

ES COPIA





Sub-Banda A y A': 1850 - 1865 MHz y 1930 - 1945 MHz Sub-Banda D y D': 1865 - 1870 MHz y 1945 - 1950 MHz Sub-Banda B y B': 1870 - 1885 MHz y 1950 - 1965 MHz Sub-Banda E y E': 1885 – 1890 MHz y 1965 – 1970 MHz Sub-Banda F y F': 1890 - 1895 MHz y 1970 - 1975 MHz Sub-Banda C y C': 1895 – 1910 MHz y 1975 – 1990 MHz

Los sistemas que actualmente utilizan estas bandas deberán migrar a otras frecuencias para facilitar la implementación de los IMT y PCS.

Estas bandas de frecuencias podrán ser utilizadas en la prestación de Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos."

- MODIFICAR la Nota Nacional PRG-68 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la Art. 9º. República del Paraguay, estableciéndose la misma con el siguiente texto:
 - "PRG-68 Las bandas de frecuencias 1710 1770 MHz y 2110 2170 MHz están destinadas para servicios móviles a título primario y serán utilizadas para Sistemas IMT, Sistemas de Telefonía Móvil Celular Sistemas y para Servicios Personales de Comunicación (PCS), de la siguiente forma:

1710 - 1770 MHz, transmisión de móviles a base.

2110 - 2170 MHz, transmisión de base a móviles.

Con la siguiente canalización:

Sub-Banda A y A': 1710 - 1715 MHz y 2110 - 2115 MHz 1715 - 1720 MHz y 2115 - 2120 MHz Sub-Banda B y B': Sub-Banda C y C': 1720 - 1725 MHz y 2120 - 2125 MHz Sub-Banda D y D': 1725 - 1730 MHz y 2125 - 2130 MHz Sub-Banda E y E: 1730 - 1735 MHz y 2130 - 2135 MHz Sub-Banda F y F': 1735 - 1740 MHz y 2135 - 2140 MHz Sub-Banda G y G': 1740 - 1745 MHz y 2140 - 2145 MHz Sub-Banda H y H': 1745 - 1750 MHz y 2145 - 2150 MHz 1750 - 1755 MHz y 2150 - 2155 MHz Sub-Banda I y I': Sub-Banda J y J': 1755 - 1760 MHz y 2155 - 2160 MHz Sub-Banda K y K': 1760 - 1765 MHz y 2160 - 2165 MHz Sub-Banda L y L': 1765 - 1770 MHz y 2165 - 2170 MHz

Las bandas de frecuencias 1710 - 1770 MHz y 2110 - 2170 MHz podrán ser utilizadas para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Sistemas para Servicios Personales de Comunicación (PCS) y Servicios de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos.

las bandas de 1710 a 1725 MHz y de 2110 a 2125 MHz podrán ser utilizadas en la restación del Servicio Básico, mediante el uso de sistemas de acceso fijo inalámbrico como extensión de la red cableada, para cubrir la demanda del Servicio Básico, empleando tecnologías celulares.

Los sistemas que actualmente utilizan estas bandas deberán migrar a otras frecuencias CIRLOS V. CORONEL Epara facilitar la implementación de los Sistemas IMT, Sistemas para Servicios Personales de Comunicación (PCS), Sistemas de Telefonía Móvil Celular, Sistemas de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos y sistemas de acceso fijo inalámbrico para el Servicio Básico.

General

ES COPIA

En la banda de frecuencias 1710 - 1770 MHz y 2110 - 2170 MHz se establece un tope de espectro de 30 MHz, correspondiente a 3 Sub-Bandas de 5+5 MHz por cada Licenciatario, por lo que un Licenciatario no podrá tener asignados más de 15+15 MHz en esta banda de frecuencias."

Art. 10º. MODIFICAR de la Nota Nacional PRG-69 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay, estableciéndose la misma con el siguiente texto:

"PRG-69 Las bandas de frecuencias 1910 - 1930 MHz, 1990 - 2025 MHz y 2170 - 2200 MHz están destinadas para servicios móviles a título primario y serán utilizadas para a Sistemas IMT, con la siguiente canalización:





S. temas TDD

Banda 1

1910 - 1930 MHz

Componente satelital

Enlace ascendente: 1990 - 2025 MHz Enlace descendente: 2170 - 2200 MHz

Los sistemas que actualmente utilizan estas bandas deberán migrar a otras frecuencias para facilitar la implementación de los Sistemas IMT, esto sin afectar lo dispuesto por la Nota Nacional PRG-47."

- Art. 11°. MODIFICAR el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República del Paraguay, en las bandas de frecuencias para uso de Sistemas IMT, conforme lo dispuesto en la presente Resolución.
- Art. 12°. RATIFICAR que se ha suprimido de la canalización de microondas la banda 1990 2100 MHz, que se dispuso que no serían autorizados nuevos enlaces de microondas en las bandas 1700 - 1850 MHz y 1990 - 2100 MHz, y que se dispuso que los enlaces existentes deben migrar a otras bandas destinadas para dicho tipo de enlaces.
- Art. 13°. DISPONER que prestadores que tengan asignadas estas bandas y aquellos que sean asignados en el futuro con estas bandas de frecuencias deberán coordinar las condiciones para evitar interferencias, principalmente en los límites de frecuencias de sus respectivas Sub-Bandas. En tal sentido deberán contemplarse la aplicación de las técnicas de administración de interferencias necesarias. Esto también será aplicable en zonas de frontera con las prestadoras de países vecinos, debiendo efectuarse las coordinaciones y comparticiones necesarias.
- Art. 14°. DISPONER que la CONATEL deberá determinar las condiciones y plazos para que se efectúe el cese del uso de la banda de 1800 MHz por parte del Licenciatario afectado.
- Art. 15°. DETERMINAR que los Licenciatarios deberán adecuarse a los topes de frecuencias establecidos pero los mismos podrán seguir operando en las mismas condiciones actuales hasta tanto la CONATEL determine las condiciones y plazos para que se efectúe el cese del uso de la respectiva banda por parte del Licenciatario afectado.
- Art. 16°. DETERMINAR que las estaciones del Servicio de Televisión, afectadas como resultado de la modificación de bandas para Sistemas IMT, podrán seguir operando en las mismas condiciones actuales hasta tanto la CONATEL determine las condiciones y plazos para que se efectúe la migración a otras bandas, que permita la liberación de la banda de 700 MHz.
- Art. 17°. DEJAR sin efecto las Resoluciones N° 1213/2002, N° 1135/2006, N° 38/2010, N° 93/2010, N° 737/2012, N° 782/2012 y N° 335/2015.
- Art. 18°. INSTRUIR a la Gerencia de Radiocomunicaciones a proceder a actualizar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de conformidad a lo dispuesto en la presente Resolución.
- Art. 19°. PUBLICAR en la Gaceta Oficial.
- Art. 20°. COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ES COPIA

ING. MIRIAN TERESITA PALACIOS Presidenta Interina Res. Dir. Nº 1088/2015

"Pte. Franco N° 780 y Ayolas - Edif. Ayfra - Tel.: 438 2400 / 438 2401" Asunción - Paraguay

CARLOS V. CORONEL B. Secretari

eneral